

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Sección Tercera – Subsección C
Magistrado Ponente: **Nicolás Yepes Corrales**.
E. S. D.

Referencia: Demanda contenciosa administrativa interpuesta por la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra **FIDUAGRARIA** y otros.

Radicación: 25000232500020120161801.

Asunto: Alegatos de conclusión en segunda instancia.

FELIPE PIQUERO VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. ("FIDUAGRARIA")**, atentamente me permito someter a su consideración el siguiente **Alegato de Conclusión**.

A. BREVE RESEÑA DEL LITIGIO

En el año 2008, la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN ("CIFM")** promovió el presente proceso contra **FIDUAGRARIA**, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., ACE Seguros S.A., QBE Seguros S.A. y Seguros Colpatria S.A., pretendiendo que se declare responsable a mi representada, como liquidadora suya que fue, por unos pretendidos daños que afirma que sufrió por las decisiones del agente o apoderado especial de liquidación.

En resumen, la **CIFM** afirmó que los daños que pretenden se le causaron fueron como consecuencia de que, el agente o apoderado especial de liquidación:

- (i) no consignó los recursos pensionales en procesos de sustitución pensional que se estaban adelantando dentro de la Jurisdicción Ordinaria Laboral;
- (ii) realizó un indebido manejo de la nómina de 18 ex marinos suspendidos de la **CIFM**, al igual que una indebida liquidación de los aportes a la seguridad social de aquellos;
- (iii) efectuó una indebida defensa de los intereses de la **CIFM** frente a las reclamaciones administrativas de los pensionados de la empresa en Ecuador;
- (iv) incurrió en una contratación no autorizada y sin contrato de abogados;

- (v) no hizo la afiliación de los pensionados de la **CIFM** al sistema de seguridad social en salud e incurrió en mora para realizarles los descuentos;
- (vi) ejerció una indebida utilización del celular de la **CIFM**;
- (vii) contrató a SETECSA S.A. para el manejo remoto del archivo de la liquidación cuando no era necesario.

B. LA SENTENCIA RECURRIDA

En la sentencia del 24 de abril de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda, comoquiera que la **CIFM** no demostró la ocurrencia del pretendido daño antijurídico.

Además, el Tribunal indicó que la **CIFM** no probó (i) la falta de consignación de los recursos pensionales por parte del liquidador en los procesos de sustitución pensional que se estaban adelantando dentro de la Jurisdicción Ordinaria Laboral; (ii) que los pagos que el liquidador efectuó por concepto de honorarios a los profesionales que adelantaban los procesos de sustitución pensional obedecieran a un actuar ilegal o arbitrario por parte de éste; (iii) la existencia de mora por el pago tardío de las sentencias judiciales como consecuencia de un actuar negligente del liquidador; (iv) la indebida liquidación de aportes a la seguridad sociales de los ex marinos; (v) los pagos efectuados al Banco Amazonas por concepto de gastos jurídicos y giros de mesadas en exceso, al igual que los pagos derivados de la sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo de Ecuador; (vi) que los honorarios cancelados a los profesionales del derecho para atender los asuntos de la **CIFM** fueran innecesarios o arbitrarios, más cuando corresponden a una carga que debía soportar; y (vii) que los gastos de celular por parte del liquidador obedecieran a situaciones distintas a la administración de la sociedad en liquidación y, en todo caso, se trataba de una carga que debía soportar.

Sobre la falta de consignación de los recursos pensionales por parte del liquidador en los procesos de sustitución pensional que se estaban adelantando dentro de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el Tribunal resaltó que las pruebas aportadas por la **CIFM** no generan convicción respecto al hecho de que el agente liquidador no consignó las mesadas pensionales dentro de los procesos judiciales, específicamente, el dictamen pericial de P&P Auditores y Consultores Asociados S.A.S. no revisó toda la información de la sociedad en liquidación.

Y, en relación con la prueba relativa al informe contable, el Tribunal no supo quién lo elaboró, razón por la cual no lo pudo tener en cuenta. Asimismo, frente a la objeción presentada el 23 de julio de 2008 por Felipe Negret Mosquera a la rendición de cuentas de **FIDUAGRARIA** como liquidador saliente, señaló que sus afirmaciones sobre la ausencia de las consignaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas probanzas que acrediten dicha afirmación.

Respecto al pago de los honorarios a los profesionales que adelantaban los procesos de sustitución pensional, el Tribunal resaltó que, contrario a lo señalado por la **CIFM**, el liquidador consultó todos los trámites y decisiones tomadas dentro de los procesos judiciales adelantados por los ex marinos suspendidos y en los procesos de sucesión pensional a la Junta Asesora para la liquidación —que funge como órgano asesor del liquidador en las cuestiones relacionadas con su gestión—, la cual no manifestó su desacuerdo con las decisiones adoptadas por el agente liquidador. Inclusive, ante la declaración del liquidador a la Junta sobre las bajas posibilidades de éxito de los recursos de casación contra las sentencias condenatorias proferidas por la jurisdicción ordinaria laboral, el referido órgano insistió en la interposición de los recursos.

De igual forma, frente al alegado pago tardío de las sentencias judiciales, el Tribunal precisó que, conforme al material probatorio obrante en el expediente, quedó demostrado que el liquidador inició el pago de la indemnización por despido de los ex marinos en junio de 2004, derivado de la imposibilidad jurídica y material de reintegrar a los 18 ex marinos suspendidos, fecha que coincide con la decisión de la Junta Asesora para la liquidación y el juez de concurso de efectuar el pago de la referida indemnización.

Por otro lado, frente a la pretendida indebida liquidación de aportes a la seguridad sociales de los 18 ex marinos, el Tribunal destacó que *“no obra prueba dentro del sub lite que demuestre que la sociedad demandante hubiese sido sancionada y/o multada como consecuencia del no aporte a la seguridad social de los ex marinos y/o por error en la liquidación de los mismos; tampoco se demuestra que se hubiese realizado un pago por estos conceptos”*.

Y, por lo tanto, concluyó que la **CIFM** no acreditó una afectación o disminución a su patrimonio, que obedeciera a la mora en el pago de los aportes comprendidos desde agosto de 2000 hasta septiembre de 2005. En todo caso, el Tribunal también resaltó que dichos aportes constituían una obligación a cargo de la demandante.

En relación con los pagos efectuados al Banco Amazonas como consecuencia de la terminación del convenio de pensiones y, al Ministerio de Trabajo de Ecuador por la sanción impuesta por una indebida liquidación de las pensiones de jubilación, para el Tribunal es claro que el demandante no acreditó los perjuicios patrimoniales que aduce sufrió, en la medida en que no aportó prueba que demuestre que la extinta Compañía de Inversiones Flota Mercante asumió dichos pagos.

Sobre la contratación y pago de abogados para la defensa de la **CIFM** en los distintos procesos judiciales, el Tribunal indicó que la demandante no acreditó que la contratación de los profesionales del derecho fue de forma irregular o injustificada. Además, la declaración de Luis Felipe Acero, quien hacía parte de la Junta Asesora para la liquidación y sostuvo que el liquidador contrataba abogados de manera injustificada, no puede ser tenida en cuenta en tanto que, no se allegó prueba que respaldara dicha afirmación.

En cuanto al alegado uso indebido del celular por parte del liquidador, el Tribunal destacó que en el proceso no se acreditó dicho uso indebido. Además, concluyó que *“el pago por*

concepto de facturas de celular corresponde a una erogación que debía soportar la extinta CIFM en Liquidación, y en consecuencia, no hay daño antijurídico”.

Y, respecto a la indebida contratación de SETECSA S.A., el Tribunal concluyó que **FIDUAGRARIA** no está legitimada materialmente por pasiva frente a esta reclamación, puesto que ésta no realizó la contratación de la prestación del servicio de archivo y anexos, siendo que dichos pagos iniciaron en septiembre de 2000 y, **FIDUAGRARIA** fue designada como agente liquidador el 29 de noviembre de 2000.

Finalmente, el Tribunal estimó que no existen pruebas para condenar en costas a la parte vencida, esta fue, la parte demandante.

C. DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CIFM CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el recurso de apelación, la **CIFM** parte de la consideración que el *a quo* efectuó una indebida valoración probatoria de las pruebas obrantes en el proceso en la medida que, no tuvo en cuenta el dictamen pericial elaborado por P&P Auditores y Consultores Asociados S.A.S., el informe contable, la objeción del liquidador Felipe Negret y el testimonio del señor Luis Felipe Acero, que tenían por objeto demostrar el incumplimiento de las obligaciones del agente liquidador frente al pago de mesadas pensionales y la contratación irregular de abogados.

Sin embargo, desde ya, me permito advertir que los reparos formulados por la **CIFM** contra la sentencia de primera instancia solo se sustentan en las conclusiones sobre los cargos de la demanda y, por lo tanto, omite aludir a las consideraciones normativas y probatorias que llevaron al Tribunal a desestimar las pretensiones de la demanda, es decir, sobre los aspectos de fondo, la **CIFM** no realizó pronunciamiento alguno.

En relación con los perjuicios patrimoniales, la **CIFM** alegó que se ocasionaron debido a la negligencia del liquidador en la gestión de los contratos laborales de los 18 ex marinos, indicando que la consideración del *a quo* no es correcta en tanto que *“no resulta de recibo que la lógica jurídica del juez llamado a evaluar su conducta consista en que ésta fue correcta en la medida en que sólo recibió instrucciones por parte del juez del concurso y de la Junta Asesora de realizar dichos pagos, pues era el liquidador el único responsable de informar el estado de los recursos, salvaguardar y optimizar los mismos”*.

Además, a juicio del demandante, las obligaciones que el liquidador debía asumir con respecto a los 18 ex marinos constituyen créditos de carácter laboral de primera clase, los cuales gozan de preferencia en el proceso liquidatorio. En ese orden, consideró que el retardo en el pago de acreencias laborales constituyó un perjuicio patrimonial, el cual se probó a través del dictamen de perjuicios de Eugenio Merlano.

A su turno, sobre la indebida liquidación de los aportes a la seguridad social de los 18 ex marinos, en el recurso se afirma que la *“CIFM no ha realizado el pago del valor fijado por el extinto ISS por este concepto en favor de hoy Colpensiones”*. Sin embargo, la **CIFM** señaló que esa circunstancia no es óbice para considerar que el daño no es cierto.

Asimismo, en su recurso de apelación, la **CIFM** indicó que, pese a que la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo de Ecuador no fue pagada, ésta en si misma brinda certeza sobre la existencia del daño.

Ahora bien, en cuanto a la indebida utilización del celular por parte del liquidador, en el recurso la **CIFM** se centra en indicar que el pago de las facturas del celular no debió ser asumido por la compañía.

En relación con la contratación de SETECSA S.A. para el manejo del archivo de la liquidación, el demandante señaló que, bajo una interpretación del artículo 166 de la Ley 222 de 1995, se tiene que el liquidador está facultado a terminar los contratos que resultasen lesivos o, en su lugar, suscribir otros en mejores condiciones, razón por la cual considera que **FIDUAGRARIA** no se exime de responsabilidad pese a que, para el momento de suscribir los contratos, no fungía como liquidador.

D. LA POSICIÓN DE FIDUAGRARIA EN EL PROCESO

Al contestar la demanda, **FIDUAGRARIA** señaló que la demandante carecía de capacidad para ser parte, en la medida en que la **CIFM** dejó de existir en el mundo jurídico desde hace varios años, por lo que no tiene capacidad para hacerse con el derecho que implicaría una sentencia condenatoria.

Así, tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones el Consejo de Estado, desde un principio **FIDUAGRARIA** resaltó que una persona jurídica liquidada no tiene capacidad para ser parte en un proceso judicial, por lo que no es sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo tanto, desde el 20 de noviembre de 2013, fecha en la que quedó en firme la decisión de la Superintendencia de Sociedades de cerrar el proceso liquidatorio, la **CIFM** no podía demandar y ser demandada.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, la **CIFM** no probó el pretendido daño antijurídico, pues, además de que **FIDUAGRARIA** recibió el encargo de continuar un proceso de liquidación que ya venía avanzado y que traía dificultades derivadas de acciones y omisiones de la propia **CIFM**, mi representada jamás incumplió sus obligaciones legales y contractuales que le correspondían como liquidadora del **CIFM**, por el contrario, siempre obró en favor de aquella.

De igual forma, en la contestación se resaltó que, en el evento de que se considere que la **CIFM** sufrió un daño, lo cierto es que no fueron las actuaciones de **FIDUAGRARIA** como liquidadora

las que hubiesen generado el pretendido daño, toda vez que el pretendido daño pudo haber tenido su causa única y exclusivamente en el hecho de un tercero, esto es, de la Junta Asesora para la liquidación y de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior, en cuanto que la Junta Asesora para la liquidación, como ente asesor y fiscalizador de **FIDUAGRARIA**, fue la que, en algunas ocasiones, autorizó y, en otras, solicitó autorización a la Superintendencia de Sociedades, para que la fiduciaria como liquidadora pudiera negociar con los acreedores de la sociedad en liquidación, a cancelarles las sumas adeudadas, a enajenar los activos, entre otras acciones.

Además, la mayoría de las actuaciones que ahora la **CIFM** le cuestiona a **FIDUAGRARIA** contaron con la aquiescencia y con el beneplácito de la Junta Asesora de la liquidación y de la Superintendencia de Sociedades, según la competencia de aquellas para impartir las respectivas autorizaciones. Es decir, todos los actos que **FIDUAGRARIA** como liquidadora realizó, especialmente, aquellos que implicaban una disposición del patrimonio a liquidar, fueron previamente autorizados por la misma Junta Asesora para la liquidación o, por la Superintendencia de Sociedades.

Además, las actas de las reuniones con la Junta Asesora para la liquidación obrantes en el expediente acreditan que ésta estuvo informada de todas las actuaciones que estaba realizando el agente liquidador.

E. LO PROBADO EN EL PROCESO

En el proceso está probado que la **CIFM** carece de capacidad para ser parte, puesto que, desde que la Superintendencia de Sociedades ordenó el cierre del proceso liquidatorio mediante auto 400-015977 del 24 de septiembre de 2013, confirmado en la providencia 400-019421 del 20 de noviembre de 2013, la **CIFM** dejó de existir en el tráfico jurídico y, por lo tanto, no puede ser parte dentro de un proceso judicial, pues no es sujeto de derechos y obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en el proceso también quedó acreditado, contrario a lo alegado por la parte demandante, que **FIDUAGRARIA** como liquidadora de la **CIFM** no incurrió en las conductas endilgadas por la **CIFM** en su demanda. Por el contrario, siempre actuó con el profesionalismo que le asiste en cumplimiento de sus deberes como liquidador, enlistados en los artículos 162 a 172 de la Ley 222, vigentes para la época en que mi representada actuó como liquidadora de la demandante.

De igual forma, en el expediente está probado que los reproches que ahora la **CIFM** le está imputando a **FIDUAGRARIA**, fueron consecuencia de sus propias acciones y omisiones, lo que, en últimas, configuraría el hecho de la víctima frente a un pretendido daño que, además, carece de prueba, como más adelante explicaré.

Asimismo, la conducta de **FIDUAGRARIA** que cuestiona la **CIFM** siempre estuvo antecedida de la aquiescencia de la Junta Asesora para la liquidación, la cual estuvo informada de todas las actuaciones que realizó el agente liquidador.

Al respecto, realizo las siguientes precisiones:

1. No está probado el desvío de recursos en los procesos de sustitución pensional

De la simple lectura de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-1023 de 2001,¹ se concluye que los recursos provenientes de la Federación Nacional de Cafeteros debían destinarse prioritariamente, no exclusivamente, al pago de las mesadas pensionales. Por lo que es totalmente falso, como lo afirma la **CIFM**, que **FIDUAGRARIA** hubiera incurrido en un “*desvío de recursos pensionales*”.

Por el contrario, mi representada hizo una adecuada gestión de los dineros disponibles para atender las múltiples obligaciones de la **CIFM**, de las cuales estuvo siempre informada la Junta Asesora para la liquidación. Y, en todo caso, los pagos de las sustituciones pensionales jamás dejaron de hacerse.

2. No está probado un indebido manejo de la nómina de los 18 ex marinos suspendidos por la CIFM

En el proceso quedó acreditado que no fue **FIDUAGRARIA** la que provocó los procesos que los 18 ex marinos promovieron contra la **CIFM**, por el contrario, tal y como lo acepta la propia demandante, la decisión de suspender los contratos de trabajo de los marinos por el cambio de objeto de la sociedad desde 1996, fue la que originó la controversia con los 18 ex marinos que no aceptaron la negociación ofrecida por la **CIFM**.

De igual forma, conforme a las actas de las reuniones Nos. 41 del 24 de abril de 2002, 42 del 25 de junio de 2002, 46 del 10 de octubre de 2002, 54 del 7 de abril de 2003, se demuestra que, en su momento, el agente liquidador buscó acuerdos conciliatorios para dar por terminados los procesos con los 18 ex marinos, lo cual no fue posible por cuenta de las elevadas aspiraciones de los demandantes.

Asimismo, las actas de las reuniones Nos. 55 del 29 de abril de 2003, 57 del 3 de junio de 2003, 60 del 12 y 19 de noviembre de 2003, 61 del 18 de noviembre de 2003, 63, 64 y 67, dan cuenta de que la Junta Asesora de la **CIFM** tuvo permanente conocimiento de la contratación y de la gestión de los abogados que ejercieron la defensa de la **CIFM**, sin

¹ Ante la posibilidad de que la Federación Nacional de Cafeteros, como titular del 8% de la propiedad accionaria de la CIFM, asumiera el pago de las mesadas a favor de los pensionados, la Corte Constitucional estimó que: “*De acuerdo con lo anterior, ante la ausencia de recursos económicos y la incertidumbre acerca de la terminación del proceso liquidatorio y en aplicación transitoria de la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra la ley 222 de 1995, la Corte estima necesario tomar medidas para garantizar a los pensionados el pago oportuno de sus mesadas a partir del 1º de junio de 2001, razón por la cual ordenará al liquidador que cumpla, con carácter prioritario, la obligación principal de pagar oportunamente las mesadas a todos los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante*” (subrayado propio).

formular reproche alguno, y que, incluso, la propia Junta Asesora impartió indicaciones sobre la forma en la que debía realizarse la defensa judicial de la **CIFM**.

Y, en cuanto a las pretendidas liquidaciones indebidas que **FIDUAGARIA** hizo respecto de la seguridad social de los 18 ex marinos, debo destacar que la **CIFM** no cumplió con su carga de la prueba, puesto que no obra en el expediente nada que evidencia que los cálculos y las liquidaciones que en su momento se hicieron no estuvieran debida y fidedignamente soportadas.

Por el contrario, en el acta de la reunión No. 67 que se celebró los días 15 de abril y 29 de junio de 2004, se encuentra que la Junta Asesora para la liquidación aprobó por unanimidad la forma en que se hicieron las liquidaciones de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los marinos con sentencias ejecutoriadas a su favor.

En esa medida, le asistió razón al Tribunal en negar las pretensiones de la demanda relacionadas con el reproche de la demandante por pretendido indebido manejo de la nómina de los 18 ex marinos suspendidos por la **CIFM**, pues en el expediente no existen pruebas que acrediten sus afirmaciones.

3. No está probada una indebida defensa de los intereses de la CIFM frente a las reclamaciones administrativas de los pensionados de la empresa en Ecuador

En el expediente no existe prueba alguna que evidencie que **FIDUAGRARIA** hubiera sido negligente en el manejo de los asuntos relacionados con los jubilados de la Flota Mercante en el Ecuador, como tampoco que les hubiere pagado mesadas pensionales desconociendo pagos que previamente les hubiere hecho la **CIFM**.

Además, los hechos base de esta alegación, y por los cuales la **CIFM** fue sancionada por el Ministerio de Trabajo y Empleo de Ecuador —las dificultades y cesación en el pago de las mesadas de exfuncionarios en Ecuador— ocurrieron mucho antes de que **FIDUAGRARIA** fuera designada para la liquidación, esto fue, desde 1984, por lo que no existe nexo causal entre los hechos que originaron la sanción con la conducta de mi representada.

Por lo tanto, la decisión del Tribunal de negar las pretensiones fue totalmente acertada.

4. No está probada una falta de afiliación de los pensionados de la CIFM al sistema de seguridad social en salud y una realización inoportuna de los descuentos

Tampoco existe prueba alguna que sustente este reproche, puesto que la **CIFM** se limitó a replicar las pretensiones en el acápite de hechos, y no hizo siquiera una referencia a las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud que habrían sido infringidas por mi representada o al pretendido daño que habrían generado los incumplimientos endilgados.

Y, en todo caso, en el expediente no está probado que la pretendida mora en la afiliación de los pensionados de la **CIFM** al sistema de seguridad social y al realizar los descuentos, le ocasionara una disminución a la demandante que no estaba en el deber jurídico de soportar.

5. No está probado que la vinculación de los abogados no estuviera autorizada y sin contrato

En la demanda, la **CIFM** afirmó que **FIDUAGRARIA**, como su liquidadora, y por conducto de su agente o apoderado especial, contrató a una serie de profesionales del derecho para representar los intereses de la demandante, sin contar con autorización para ello por parte de la Junta Asesora de la Liquidación.

Parto por señalar que la mayoría de la contratación de los abogados para la representación de la **CIFM** en los diferentes procesos judiciales no requería la autorización de la Junta Asesora de la liquidación.

En todo caso, en el proceso quedó acreditado que la Junta Asesora fue informada sobre este asunto, la cual nunca manifestó siquiera dudas de que la **CIFM** debiera estar representada por profesionales del derecho, tal y como quedó acreditado, entre otros medios probatorios, con las Actas de Reunión de la Junta Asesora Nos. 41, 42, 46, 54, 55, 57, 60, 61 y 67.

Además, **FIDUAGRARIA** nunca le otorgó poder a un abogado sin que mediara un contrato.

6. No está probada una indebida utilización del celular de la CIFM por parte del agente o apoderado especial del liquidador

En el proceso no quedó acreditado que Oscar Antonio Hernández Gómez haya utilizado el celular de la **CIFM** para uso personal, menos aún la razón por la cual se vincula a **FIDUAGRARIA** con esta discusión.

Así las cosas, ni en la demanda ni en el recurso de apelación, la **CIFM** explicó y tampoco probó porqué las facturas del celular utilizado por el agente o apoderado especial de liquidación no debían ser asumido por ella.

7. No está probada una indebida contratación de SETECSA S.A. para el manejo remoto del archivo de la liquidación

Le asiste razón al Tribunal en desestimar esta pretensión, en la medida en que **FIDUAGRARIA** no participó en la contratación de SETECSA S.A., pues en el expediente está probado que a SETECSA S.A. se le pagó los servicios de transporte y almacenamiento desde el 27 de septiembre de 2000, esto es, antes que Fiduifi asumiera el rol de liquidador de la **CIFM**.

Ahora bien, en el recurso de apelación la **CIFM** alega que, bajo una interpretación de los deberes del liquidador dispuestos en el artículo 166 de la Ley 222, **FIDUAGRARIA** debió dar por terminado el contrato con SETECSA S.A.

No obstante, en el expediente no está acreditado que la **CIFM** tuviera la capacidad de custodiar y gestionar sus propios archivos, de lo cual apenas está la afirmación, además huérfana de prueba, de que contaba con espacio de almacenamiento. Tampoco está probado que la labor de archivo por parte de SETECSA S.A. fuera incorrecta e ineficiente o, que esa empresa hubiese incumplido con sus obligaciones, para darle por terminado el contrato.

Así las cosas, a **FIDUAGRARIA** no se le puede pues endilgar responsabilidad alguna por la decisión de contratar un servicio de archivo, la cual no solo no luce infundada, sino que fue adoptada mucho antes de que ella empezara a fungir como liquidadora de la **CIFM**.

8. El daño cuya reclamación reclama la CIFM no está acreditado en el proceso

En el recurso de apelación, la **CIFM** reitera que el daño pretendido está acreditado con el dictamen que aportó. No obstante, ese dictamen, además de no cumplir con los requisitos legales, no expone y tampoco explica cuáles fueron los perjuicios que se le habrían causado a la demandante por las actuaciones de **FIDUAGRARIA**.

El dictamen se limita a transcribir la información recopilada para el estudio, sin hacer un análisis y mucho menos una determinación de los perjuicios que la **CIFM** alega haber sufrido por las pretendidas actuaciones irregulares que le reprocha a **FIDUAGRARIA**.

Además, tal y como lo valoró el Tribunal, el dictamen no cuenta con la información completa, puesto que los peritos no lograron acceder “*al paquete contable de OFIMATICA*” y tampoco “*confrontar la información con la nómina de los pensionados*”. Por lo que esa experticia carece totalmente de certeza.

Por lo tanto, le asistió razón al Tribunal en negar las pretensiones de la demanda, puesto que los reproches alegados por la **CIFM** contra mi representada carecen de sustento probatorio y, en todo caso, el pretendido daño tampoco está acreditado.

F. LA DEMANDANTE DEBE SER CONDENADA AL PAGO DE LAS COSTAS

Todo lo antes expuesto evidencia que la demanda interpuesta por la **CIFM** carece de fundamentos, por lo que el Tribunal debió condenar al pago de las costas a la **CIFM** por el uso irresponsable del derecho a litigar, más cuando alegó hechos contrarios a la realidad.

Así las cosas, reitero que en el presente caso existió temeridad y mala fe por parte de la **CIFM**, comoquiera que la demanda carece de fundamentos legales y, además, se alegó hechos contrarios a la realidad (artículo 74 del Código de Procedimiento Civil).

Lo anterior, toda vez que en la demanda la **CIFM** se limitó a citar unas normas sin siquiera desarrollar el concepto de violación y el título de imputación de la responsabilidad por parte de mi representada.

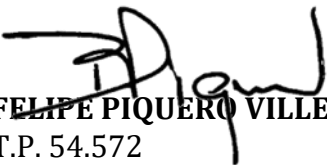
De igual forma, la **CIFM** alegó hechos contrarios a la realidad, como lo evidenciaron incluso las pruebas que ella misma aportó, como, por ejemplo, las actas de la Junta Asesora que demostraban que no era cierto el pretendido actuar caprichoso del agente liquidador para la contratación de abogados y la continuación de procesos judiciales, o los recibos de pago a SETECSA S.A. que demostraron que no era cierto que mi representada hubiese realizado su contratación.

Así las cosas, al estar acreditado que la demandante actuó con temeridad o mala fe en la interposición de su demanda, debió ser condena al pago de las costas del proceso.

* * *

En mérito de las consideraciones que han quedado expuestas, de la manera más respetuosa solicito que, en la sentencia que resuelva la segunda instancia del presente proceso, se confirme el fallo del 24 de abril de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, salvo su numeral séptimo que debe revocarse y, en su lugar, condenar en costas a la parte demandante.

De los Honorables Magistrados, con toda atención,



FELIPE PIQUERO VILLEGAS
T.P. 54.572